



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 324

(Aprobado mediante Acta del 16 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Felicita Romero Lucumi
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte Necesario	Ana Elvia Noriega
Radicados	76001310500120170029701
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica – Adiciona - Confirma

AUTO

En atención al memorial allegado por la abogada Martha Cecilia Quintero quien se identifica con T.P. 163.812, se tiene por reasumido el poder inicialmente conferido por la parte demandante, igualmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Jenny Paola Ocampo Márquez quien se identifica con T.P. 305.543 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el

Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su cónyuge Jorge Eliecer Balanta a partir del 6 de junio de 2011, junto con el retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, contrajo nupcias con el causante el 13 de enero de 1963, que convivieron juntos más de 40 años, procrearon 9 hijos; que Balanta feneció el 6 de junio de 2011 y como consecuencia, reclamó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en septiembre de 2011, pero le fue negada.

Agrega, que reclamó de nuevo el 11 de marzo de 2015, pero la entidad volvió a negar lo pretendido; reconociendo la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del causante mediante acto administrativo 004049 del 23 de enero de 2013; asimismo, indicó que interpuso revocatoria directa frente a la Resolución GNR 130665 del 17 de junio de 2013, pero a la fecha no ha recibido respuesta.

La Juez de conocimiento mediante Auto 1822 del 30 de mayo de 2017, dispuso la admisión de la demanda, la integración de la señora Ana Elvia Noriega –como litisconsorte necesario- y procedió a la notificación de las partes, en debida forma.

Surtido el anterior trámite, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no acreditó el requisito de convivencia. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación,

prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.

Por su lado, la integrada en Litis Ana Elvia Noruega, a través de apoderada judicial, manifestó ser ciertos unos hechos, otros no serlos y otros no constarle; se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que la demandante no convivía con el causante los últimos años de su vida.

Además, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, falta de cumplimiento de los requisitos y cobro de lo no debido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 23 del 4 de febrero de 2022, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las mesadas e intereses moratorios causados con anterioridad al 26 de mayo de 2014 y como no probadas las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Asimismo, condenó a la demandada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante desde la fecha del deceso del causante, en un 50%; condenó al reconocimiento del retroactivo pensional desde el 26 de mayo de 2014 calculado hasta el 31 de enero de 2021, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales.

De igual forma al reconocimiento de los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2014; además, autorizó a la demandada para que del retroactivo reconocido, descuenta la suma por concepto de aportes a salud, declaró que la señora Ana Elvia Noruega –compañera

permanente- es beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes, y condenó en costas a la demandada, fijó como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.

Lo anterior fundamentada en que, no existe discusión que el causante feneció el 6 de junio de 2011, que le fue reconocida pensión de vejez mediante acto administrativo de 2002, en cuantía de un salario mínimo; que la demandante reclamó la pensión de sobrevivientes el 19 de septiembre de 2011, pero la entidad le negó el derecho; que el 11 de marzo de 2015 elevó de nuevo reclamación, pero la entidad volvió a negar el derecho pensional.

Asimismo, que al causante en vida le reconocieron los incrementos por persona a cargo –señora Elvia- y que la demandada le reconoció la pensión de sobrevivientes a Elvia mediante acto administrativo de 2015, desde la fecha del deceso del causante.

Agrega, que la norma que rige el caso, es la Ley 797 de 2003 –hizo lectura de la misma- precisó que tratándose de compañeros permanentes la convivencia debe ser los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante y para la cónyuge de 5 años en cualquier tiempo.

Para lo cual hizo referencia a la prueba testimonial recaudada, en primer lugar, la aportada por la demandante, quienes indicaron que pese a que él tenía convivencia con Elvia, también lo era simultánea con la demandante, que la siguió ayudando económicamente y que tuvieron hijos.

Asimismo, hizo el análisis de los testigos aportados por la integrada a la Litis, quienes conocieron a la demandante porque era la esposa del causante, que este vivió con Elvia, que el último domicilio era la vereda el Guasimo.

Que, teniendo en cuenta esto, se debe tener como beneficiarias tanto a la demandante como a la señora Elvia, no pierde de vista que esta última

viene disfrutando de la pensión causada desde el año 2013; advirtió que la mesada pensional lo será por el salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales, en un 50% para cada una de ellas.

Una vez estudió la excepción de prescripción, indicando que la demandante reclamó el 18 de septiembre de 2011 y la entidad le negó el derecho pensional mediante acto administrativo de 2014, por lo que contaba con 3 años para demandar y que solo lo hizo el 26 de mayo de 2017, por lo que encontró prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 24 de mayo de 2014 y realizó el cálculo del retroactivo desde esta fecha y hasta el 31 de enero de 2021.

Además, autorizó el descuento de los aportes a salud del retroactivo reconocido; de igual forma, frente a los intereses moratorios, indicó que ellos se causan una vez vencido el término con el que cuenta la entidad para resolver, sin embargo, en virtud de la prescripción estudiada, los concedió a partir del 26 de mayo de 2014 hasta que se efectúe el pago del retroactivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Por un lado, la apoderada judicial de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que con la prueba testimonial no se pudo demostrar que en efecto la demandante haya convivido con el causante; y se ratifica en lo dicho en la contestación de la demanda, y reitera que la demandante no acreditó la convivencia con el fallecido.

Por otro lado, la apoderada judicial de la integrada a la Litis, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que la señora Elvia fue la persona que convivió con el causante el último tiempo de su vida, por lo que solicita que se revoque la sentencia proferida y en su lugar, se condene al 100% en favor de la integrada a la Litis.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia. Asimismo, se realizará el estudio en grado jurisdiccional de consulta en lo que resulte gravoso contra la entidad demandada por ser garante de los recursos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, y teniendo de presente lo argumentos de los recursos formulados por las partes, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al condenar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente, que:

-) Al señor Jorge Eliecer Balanta en vida, el ISS mediante Resolución 6921 de 2002, le reconoció una pensión de vejez, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.
-) Feneció el 6 de junio de 2011.
-) La demandante Romero Lucumi y el causante contrajeron nupcias el 13 de enero de 1963 (f.º 19)
-) Reclamó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 18 de septiembre de 2011, luego el 11 de marzo de 2015, pero le fue negada en las dos oportunidades mediante resoluciones 181254 de 2014 y GNR 210025 del 14 de julio de 2015, respectivamente.
-) La parte pasiva mediante Resolución GNR 004049 del 23 de enero de 2013 le reconoció la pensión que aquí se estudiará a la señora Ana Elvia Noruega desde la fecha del deceso del causante.

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el causante Balanta, feneció el día 6 de junio de 2011, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretenden derivar el derecho la señora Felicita Romero Lucumi.

Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que el causante en vida, disfrutaba de una pensión de vejez desde el 2002.

Lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de convivencia, razón por la que se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido

con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación No. 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)”

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, la Sala procederá al estudio del derecho pensional que pretende la señora Romero Lucumi, para lo cual, una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, se evidencia, que en efecto contrajo nupcias con Balanta el 13 de enero de 1963 y del mismo no se advierte, que la pareja se haya divorciado.

Situación que se acompasa con la prueba testimonial recaudada, en la que se escucharon los dichos de las señoras Luz Dary Lucumi Caicedo y Olga María Viveros Noriega, la primera de ellas manifestó que conoce a la demandante de toda la vida porque viven en la misma vereda Santa Rosa, que conoció en vida al causante porque era esposo de la demandante; que él siempre vivió con ella, que contrajeron matrimonio, no sabe la fecha, que procrearon 9 hijos.

Agrega, que nunca se separaron, que a pesar de tener otra familia siempre estuvo viviendo con la demandante y que siempre fue en Santa Rosa, que los visitaba cada llegaba de trabajar iba donde ellos, a diario y siempre los vio juntos.

Asimismo, informó que el causante estuvo hospitalizado, que allí estuvo acompañado por los hijos del matrimonio, que antes de fallecer vivía en el Guasimo, que cuando se enfermó estaba con la otra señora, pero que

siempre permaneció con la esposa, que el fallecido vivía en ambas partes; que la demandante vivía en Santa Rosa al momento del fallecimiento de su esposo, que el nombre de la otra pareja era Elvia, no recuerda el apellido y que ella vivía en el Guasimo.

Además, resaltó que el difunto tenía dos parejas al mismo tiempo, que le consta que con ambas compartía techo y lecho, que asistió al sepelio del causante y ambas parejas asistieron; que con la otra pareja procreó 2 hijos.

Por su lado, la segunda, manifestó que conoce a la demandante porque son vecinas en la vereda Santa Rosa y que ella era casada con el causante con quien tuvo 9 hijos; que él tenía otra familia, pero también estaba con la demandante, que tenía convivencia simultánea, que él también vivía con Elvia con quien tuvo 2 hijos.

Que el fallecido vivía con la demandante en Santa Rosa y con Elvia en el Guasimo; que el tiempo entre cada vereda son 10 minutos, no sabe porque falleció el causante, que su deceso fue en la casa de Elvia, que asistió al sepelio y que ambas señoras asistieron.

Todo lo anterior, lleva a la Sala a concluir que la demandante y el causante no se separaron, sino que tuvo una convivencia simultánea con el causante; no obstante, aunque lo mencionado en precedencia no se armoniza con las testigos traídas a juicio por la señora Noriega, no se puede perder de vista que la cónyuge solo debe demostrar 5 años de convivencia en cualquier tiempo, ello mientras subsista el vínculo matrimonial.

Por ende, es claro para la Sala que la pareja nunca se divorció, en razón a ello, se considera que acredita fehacientemente el requisito de convivencia, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto, es decir, le asiste el derecho a la demandante para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de junio de 2011, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales, en proporción al 50%.

Así las cosas, no sería posible truncar el derecho que recae en beneficio de Romero Lucumi a disfrutar de la pensión de sobrevivientes,

pues es claro que la pensión del causante se construyó bajo la convivencia, el crisol del amor y la ayuda mutua.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la señora Ana Elvia Noruega ya le fue reconocida la calidad de beneficiaria por parte de Colpensiones, por ende, el derecho al otro 50% de la pensión, le corresponde a esta, tal como lo dispuso la juzgadora de primera instancia.

Ha de advertirse, que la anterior decisión, tiene respaldo en la prueba testimonial recaudada, en cuanto las señoras Jacinta Mejía y María Inés Possu Borrero, manifestaron al unísono que conocieron a la señora Noruega porque vivió con el causante, que procrearon 2 hijos, que vivieron juntos hasta el momento de su deceso, que desconocen si la demandante vivía también con el fallecido, que siempre veían al causante en la casa de Elvia, que era la persona que cubría los gastos del hogar.

En tal sentido, se confirmará la sentencia proferida en este aspecto.

Ahora bien, en aras de estudiar la excepción de prescripción, se evidencia que la demandante reclamó la pensión el 18 de septiembre de 2011, pero la entidad negó su reconocimiento a través de la Resolución 181254 del 21 de mayo de 2014; en este punto es preciso indicar, que si bien es cierto la demandante manifestó que presentó solicitud de revocatoria directa el 14 de julio de 2016 contra la Resolución GNR 130665 del 17 de junio de 2013; una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que la misma no fue presentada contra la mentada resolución, sino contra la GNR 210025 del 14 de julio de 2015 –mediante la cual se volvió a negar la solicitud de pensión reclamada- pues de los hechos se advierte que se presentó por segunda vez la solicitud ante la demandada.

No obstante, todo lo anterior, no pasa por alto la Sala que, si bien es cierto la demandante reclamó primero en el año 2011, el segundo reclamo lo realizó en el año 2015, no es menos cierto que tenía la opción de demandar a Colpensiones solo hasta el año 2014,

pues recuérdese que la prescripción solo se interrumpe por una sola vez, tal como lo señala la norma. Sin embargo, para mayor énfasis y claridad, esta situación no es objeto de controversia, pues la parte demandante no manifestó inconformidad al respecto.

Así las cosas, estudiando el presente caso en grado de consulta en favor de Colpensiones, se tiene, que tal como lo estudió la *A quo*, se reclamó por primera vez en el año 2011, la demandante contaba con 3 años para demandar, y tan solo lo hizo el 26 de mayo de 2017.

Por lo anterior, se encuentra configurada la prescripción frente a las mesadas causadas con anterioridad al 26 de mayo de 2014, tal como lo dispuso la Juez de primer grado; para efectos de calcular el retroactivo pensional y de realizar la verificación de la efectuada en primera instancia, se calcula hasta el 31 de enero de 2021, la cual arroja la suma de \$35.177.084, suma que no registra cambios frente a la calculada por la juez de primera instancia, por ende, permanece incólume la presente.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	Nº de mesadas	Total
2014	\$ 308.000	9,13	\$ 2.812.040
2015	\$ 322.175	14	\$ 4.510.450
2016	\$ 344.728	14	\$ 4.826.185
2017	\$ 368.859	14	\$ 5.164.019
2018	\$ 390.621	14	\$ 5.468.694
2019	\$ 414.058	14	\$ 5.796.812
2020	\$ 438.902	14	\$ 6.144.621
2021	\$ 454.263	1	\$ 454.263
			\$ 35.177.084

De igual forma, se procede al cálculo del retroactivo causado desde el 1º de febrero de 2021 actualizado hasta el 31 de julio de 2022, que arroja la suma de \$9.405.419, valor que se adicionará la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar a Colpensiones también al pago de esta suma, junto con el calculado en precedencia.

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2021	\$ 454.263	13	\$ 5.905.419
2022	\$ 500.000	7	\$ 3.500.000
			\$ 9.405.419

Por último, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta Corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; y en aras de resolver este punto de recurso, se evidencia que la actora elevó reclamación el 18 de septiembre de 2011 – y tal como lo indicó la *A quo*, al declararse la prescripción parcial de las mesadas pensionales, misma suerte corre esta pretensión- por ende, su reconocimiento lo será a partir del 26 de mayo de 2014 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante y vinculadas al trámite, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Se confirmará en lo demás la sentencia de primera instancia.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia se encuentran a cargo de la parte demandada y la integrada en Litis, en favor de la parte demandante; se fijan como agencias en derecho para la primera, dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para la segunda, el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia 23 del 4 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones al pago del retroactivo pensional calculado desde el 1° de febrero de 2021 actualizado hasta el 31 de julio de 2022, que arroja la suma de \$9.405.419, junto con el calculado en primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la juez de primer grado, conforme lo expuesto.

Tercero: COSTAS a cargo de la parte demandada y la integrada en Litis, en favor de la parte demandante; se fijan como agencias en derecho para la primera, dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para la segunda, el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado